



RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN  
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/25/12.

Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de dos mil quince.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/25/12**, instruido en contra de la **C.**

en su carácter de Secretaria Escribiente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día once de abril del año dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, oficio signado por el Lic. Alfredo Evaristo Alcocer Valle, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la **C. DAYLEY ICELA BARRIOS PACHECO**.-----

**Contraloría**

al **SENARQUE** que mediante auto dictado el día treinta de abril de dos mil doce (fojas 52-53), se radicó el presente expediente en el **ASUNTO** ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a la **C.** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce (foja 60), se emplazó formal y legalmente a la encausada, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad administrativa y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas del día catorce de junio de dos mil doce (fojas 64-65) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de la **C.**

en tal acto la encausada realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, además presentó escrito de contestación y ofreció pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha once de mayo de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 68, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Lic. Alfredo Evaristo Alcocer Valle, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento de Director General de Visitaduría (foja 43) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 19, 93, 95 y 97 del Reglamento de su Propia Ley. Ahora bien, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de Secretaria Escribiente, de veintiocho de junio de dos mil diez expedido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 16); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal y con arreglo a derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones I y II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 51 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante y por la encausada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran.-----

- - - A las probanzas ofrecidas por el denunciante las cuales obran agregadas de la foja 3 a la 51 de autos, se les otorga valor probatorio como Documentales Públicas, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, concediéndoseles además valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que no está demostrada su falta de autenticidad; ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que la encausada objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin embargo únicamente se limita a objetarlas en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin fundar ni motivar el por qué de dicha impugnación, por lo que se declara improcedente la objeción de referencia; lo anterior, con fundamento en artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----



**"ARTÍCULO 289.-** Dentro del plazo de que habla el artículo anterior, los documentos podrán impugnarse, haciéndose valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren:  
En este caso se observará lo siguiente:

NERL  
lidads  
imora

I.- Para tener por impugnado un documentc, no bastará decir que se impugna u objeto, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa."

- - - Atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código Procesal Civil referido.-----

- - - Por su parte, en su comparecencia a la Audiencia de Ley celebrada el catorce de junio de dos mil doce (fojas 64-65), la C. servidora pública encausada, presentó escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones, y ofrece pruebas, tendientes a desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por el denunciante.-----

- - - Se advierte que la encausada ofreció la prueba testimonial a cargo de Ludivina Pérez Cuevas y Susana Alejandrina Ibarra Vivian (fojas 120-121, 123-124), la cual fue desahogada conforme a derecho, a dicha testimonial se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.-----

V.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "... En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias

que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...”, resultando lo siguiente: -----

- - En virtud de lo anterior, a continuación se procederá a realizar un análisis de cada una de las excepciones hechas vales por la encausada, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran. -----

- - La primer excepción hecha valer es la consistente en SINE ACTIONE AGIS, es decir la carencia de la acción, por parte de la autoridad denunciante, ya que según aduce la encausada, la denuncia de los hechos motivos de denuncia, carece de fundamento legal para poder iniciar el procedimiento de determinación administrativa. -----

- - Ahora bien, respecto al anterior argumento, esta resolutora estima que no le asiste la razón jurídica lo anterior es así ya que el C. Lic. Alfredo Evaristo Alcocer Valle, en su calidad de denunciante, fundó su acción en las declaraciones de los CC. Marco Antonio Calderón Orduño (fojas 7-8), Marco Antonio Calderón Gámez (foja 10), Dennis Ararat Corrales Atondo (fojas 20-21), Carlos Rivera Rivera (foja 25) y Miguel Ramírez Oros (fojas 31-32), de las cuales se desprende como fue que sucedieron los hechos motivo de denuncia, las cuales fueron tomadas en consideración para denunciar a la servidora pública encausada, ya que advirtió una probable existencia de responsabilidad administrativa en los hechos imputados; de ahí que resulta evidente que el denunciante, cuenta con suficientes elementos para ejercer acción en contra de la C. -----

- - Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia con número de registro 1013829, Octava Época, del Apéndice 1917-2011, visible en la página 1230, de rubro y texto siguientes: -----

**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

- - En cuanto a la segunda excepción que aduce la encausada, consistente en la oscuridad en la demanda, alegando lo siguiente: “... **NO SE PRECISA EN NINGUN (SIC) MOMENTO EN FORMA CLARA, EXACTA Y PRECISA EN DONDE SE ENCUENTRA EL FUNDAMENTO O LAS IRREGULARIDADES EN QUE SUPUESTAMENTE INCURRI, (SIC) PARA QUE SE INICIARA ESTA INVESTIGACION, (SIC) SIENDO QUE SE MENCIONAN EN FORMA GENERAL ESAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES, PERO NO EN FORMA DIRECTA EN QUE CONSISTIO (SIC) MI ACTUACION (SIC) ILEGAL E IRREGULAR EN QUE INCURRI (SIC) SEGÚN LA DENUNCIANTE...**”. -----

- - - Respecto a la anterior excepción hecha valer por la encausada, esta instructora la encuentra improcedente, lo anterior es así, toda vez que en la opinión técnica jurídica la cual obra agregada en autos del presente expediente de determinación de responsabilidad administrativa (fojas 46-51), claramente se advierte que se reúnen los requisitos previstos por el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el cual dice lo siguiente: -----

**"ARTÍCULO 227.-** Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, toda demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

I.- El tribunal ante quien se promueve;

II.- El nombre y domicilio del actor;

III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter con que promueve, en su caso;

IV.- El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora;

V.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios aplicables;

VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejercite, y

VII.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal."

- - - Del precepto antes citado, y de un análisis integral de la opinión técnico jurídica, la cual resulta ser la denuncia en cuestión, con la cual se le corrió traslado al momento del emplazamiento respectivo, se advierte que esta cuenta con los requisitos estipulados en la transcripción que antecede; ahora bien, la encausada aduce que en la denuncia u opinión técnico jurídica, no se le precisó de forma clara o exacta el fundamento o irregularidad de la actuación en la cual incurrió, lo cual resulta falso, ya que en la foja 50, podemos encontrar específicamente el hecho imputado, en donde el denunciante señala lo siguiente: "... la probable falta de probidad de dicha servidora pública, al no querer brindar el servicio al C. MARCO ANTONIO CALDERÓN GÁMEZ, quien en compañía de su padre el C. MARCO ANTONIO CALDERÓN ORDUÑO, acudió a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sector III, en Ciudad Obregón, donde se encuentra comisionada

, para ampliar una denuncia penal previamente interpuesta, sin embargo, tanto del acta administrativa como de las declaraciones de los mencionados usuarios, así como de la declaración presentada por el C. DENNIS ARARAT CORRALES ATONDO, concuerda con la falta de atención por parte de

al negarse a prestar el servicio... ; de igual manera en la misma foja se aprecia claramente que el denunciante especifica que preceptos viola la encausada, señalando lo siguiente: "... Lo anterior obedece a que con dicha conducta

violentó a título probable, el marco jurídico y reglamentario que regula su actuación como Secretaria Escribiente de esta Dependencia, específicamente los Artículos 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y 84 fracciones I, X; artículo 86 ambos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; Artículo 63 fracción I, II, y XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..."; visto lo anterior, resulta inconcuso que en la denuncia si se expresó de manera clara y detallada, la irregularidad en la cual incurrió la C. así como los principios y preceptos jurídicos que violentó. - -

- - De las manifestaciones realizadas por la encausada, y una vez analizadas las constancias remitidas por el C. Lic. Alfredo Evaristo Alcocer Valle, en su calidad de denunciante, se llega a la conclusión de que la excepción hecha valer por la encausada, resulta insuficiente, lo anterior es así, toda vez que la encausada, en primer término tuvo conocimiento del hecho imputado, con anterioridad al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, ya que el mismo día en el cual ocurrieron los hechos, se le levantó un acta administrativa, en la cual se detallaron los hechos motivo de denuncia, con la cual se dio inicio a la investigación correspondiente, ante la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, bajo el número de investigación L.P-140/2011. -----

- - Asimismo, resulta evidente que a la encausada se le precisó, en forma clara y exacta las irregularidades en que incurrió, ya que incluso obra en autos su declaración respecto a los hechos imputados rendida ante el Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual obra su firma (fojas 37-38), de igual manera en el escrito de contestación (fojas 69-70), se defiende de los hechos imputados, aduciendo lo siguiente: " ... EN LO QUE A LAS ACUSACIONES QUE SE ME HACEN, AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTAR QUE NO TENIA NI TENGO RAZON O JUSTIFICACION ALGUNA PARA NO ATENDER A LA GENTE QUE ACUDE A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DONDE PRESTO MIS SERVICIOS Y SE COMO SI LO HAGO SIEMPRE LOS ATIENDO DE LA MEJOR MANERA, PERO CUANDO SUCEDIERON ESTOS HECHOS YO TENIA UNA PERSONA CITADA DE NOMBRE SUSANA ALEANDRINA IBARRA VIVIAN QUE ERA LA PERSONA QUE TENIA CITADA Y ESTABA ATENDIENDO CUANDO SE ME INDICO QUE ATENDIERA A LOS SEÑORES MARCO ANTONIO CALDERON GAMEZ Y MARCO ANTONIO CALDERON ORDUÑO, SIENDO QUE POR ESE MOTIVO NO OPUDE (SIC) ATENDERLOS POR ESTAR OCUPADA EN OTRA DILIGENCIA EN LA MISMA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO..." -----

- - De lo anteriormente transcrito, se advierte que resulta falso que la encausada no haya tenido un claro y exacto conocimiento del hecho imputado por el denunciante. -----

- - En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta inconcusos que la encausada C.

tuvo pleno conocimiento de los hechos en los cuales incurrió, de forma directa, por otro lado, en relación con el último punto de las excepciones, y después de un análisis integral de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra excepción; en consecuencia se declaran improcedentes todas y cada una de las excepciones hechas valer por la encausada. -----

- - Ahora bien, una vez analizadas las excepciones arguidas por la encausada, se procederá a analizar el fondo del presente asunto, por lo que tenemos que mediante escrito recibido en esta Dirección el catorce de junio de dos mil doce, se destaca que la C.

expresa que ella al momento de los hechos contaba con una persona citada, por lo que al recibir la instrucción de que atendiera a los señores C. Marco Antonio Calderón Orduño y su hijo, C. Marco Antonio Calderón

Gámez, no pudo hacerlo, ya que se encontraba ocupada atendiendo a la persona citada de nombre Susana Alejandrina Ibarra Vivian (foja 69). -----

- - - De todo lo que precede, podemos observar claramente que la imputación en contra de la C. *se basa en la omisión de brindar la atención de una ampliación de denuncia; así como la insubordinación con respecto de su superior jerárquico inmediato, Dennis Ararat Corrales Atondo, en relación con la instrucción directa de atender a las personas que acudieron con el fin de ampliar la denuncia antes citada.* -----

- - - En consecuencia, y en base a las pruebas planteadas por el denunciante y la encausada, esta autoridad procede a resolver conforme a derecho corresponde: -----

- - - La denuncia basada en la omisión de brindar la atención de una ampliación de denuncia; así como la insubordinación con respecto de su superior jerárquico inmediato, Dennis Ararat Corrales Atondo, en relación con la instrucción directa de atender a las personas que acudieron con el fin de ampliar la denuncia antes citada, contraviene, según el denunciante, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracciones I, II y XI, que a la letra dice:-----

LEYAL  
dites  
mojal

"... **ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.  
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones..."

- - - Del mismo modo, se advierte que el denunciante ofreció como pruebas documentales las declaraciones de los CC. **Marco Antonio Calderón Orduño (fojas 7-8), Marco Antonio Calderón Gámez (foja 10), Dennis Ararat Corrales Atondo (fojas 20-21), Carlos Manuel Rivera Balderrama (foja 25) y Miguel Ramírez Oros (fojas 31-32)**, las cuales fueron tomadas en consideración para denunciar a la servidora pública encausada, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; de dichas declaraciones de los ciudadanos de referencia, se desprende primordialmente lo siguiente: -----

- - - **Declaración del C. Marco Antonio Calderón Orduño (fojas 7-8)** quien manifestó lo siguiente; " ...cuando mi hijo acudió a estas oficinas alrededor de las diecinueve horas con veintitres minutos, con la finalidad de llevar a cabo una ampliación de denuncia, por lo que en un principio fuimos atendidos por el Licenciado Denis Corrales, a quien una vez que le expusimos el motivo por el cual veníamos a esta oficina, nos dijo el Licenciado Denis Corrales, que la persona que nos iba atender era una secretaria

licenciada, ya que ella tenía la denuncia inicial que había puesto mi hijo, por lo que cuando fuimos con la Licenciada, esta no nos quiso atender, diciéndole con un tono muy grosero a mi hijo, diciéndole que ella no iba a tomar la denuncia, que a ella no le tocaba atender a mi hijo, y luego se fue y se encerró en otro cubículo y al rato salió y dijo que ella no quería atender a mi hijo...

- - - **Declaración del C. Marco Antonio Calderón Gámez (foja 10)** "... al llegar a esta Representación Social, mi padre fue y saludo a un amigo de él, el cual es Secretario de Acuerdos en estas oficinas de nombre Lic. Dennis Ararat Corrales Atondo, por lo que comentamos a lo que veníamos y siendo este licenciado que me dijo que en cualquier momento iba a llegar la LICENCIADA para atenderme, por lo que así fue a los pocos minutos de estar en las Oficinas de esta Representación Social fue que llegó la Licenciada la cual al verme lo primero que me dijo de manera despreciativa "otra vez tu", a lo que yo le conteste que venia a ampliar mi denuncia que me había robado mi hermano de nueva cuenta, por lo que ella me contesto de manera molesta que ya me había dicho anteriormente que no me podía tomar denuncia, toda vez que era robo entre parientes, pero yo le dije que se había metido a robar a mi domicilio y había violentado la puerta de la cocina, por lo que se levanto de su escritorio y me dejo hablando solo, metiéndose a otra oficina de las que tienen vidrio y no se que comentario con su compañero, el cual creo es Secretario de Acuerdos y de ahí salió refiriéndose al Licenciado Dennis, diciéndole que le tocaba a él tomar la denuncia por que eran otros hechos, luego el licenciado Dennis, le contesto que nada mas eran una ampliación lo que tenía que tomar, por que ella hechos entre el mismo ofendido y el mismo inculpada, ya de ahí fue que esta persona muy enojada y haciendo rabieta con sus pies, dijo "ES QUE NO QUIERO ATENDER A ESE ESTUPIDO Y NO LE VOY A TOMAR LA DENUNCIA...", la cual al verla la reconozco como la secretaria que de manera despota no me quiso atender..."

- - - **Declaración del C. Dennis Ararat Corrales Atondo (fojas 20-21)** "... quien se encarga de la integración del primer asunto, la cual todavía no llegaba, por lo que le dije a CALDERÓN ORDUÑO, que esperara un momento a que llegara pasando poco menos de cinco minutos quien al llegar se sentó en su escritorio, notándola yo un poco molesta por alguna razón que desconozco, al mismo tiempo se sienta con ella MARCO ANTONIO CALDERÓN GÁMEZ, quien le dice que deseaba ampliar su denuncia por el robo cometido por su hermano, contestándole que en ese lugar no correspondía poner la denuncia ya que el robo entre hermanos se ve en querrelas, para lo que se levanta y se dirige al cubículo del LICENCIADO CARLOS RIVERA, durando alrededor de dos minutos y después salió con migo (SIC) y me mencionó que por ser hechos nuevos yo debería de tomar la denuncia, y le hice saber que por ser las mismas personas si yo tomaba una denuncia nueva después se acumularían y de todas maneras tendría ella el asunto nuevo, por lo que reconsideró las cosas dándose cuenta que al final ella tendría que integrar el asunto completo incluyendo los nuevos hechos, y fue cuando , comenzó a alterarse, mencionándome a manera de rabieta, y de forma textual, "NO LE QUIERO TOMAR LA DENUNCIA A ESE ESTUPIDO", refiriéndose al hijo de CALDERÓN ORDUÑO..."



- - - **Declaración del C. Carlos Manuel Rivera Balderrama (fojas 25)** "... al llegar ella a la agencia, DENNIS le solicitó que atendiera a las personas que él ya atendía y quienes querían ampliar una denuncia previamente interpuesta por ellos y que estaba investigando, la cual recuerdo que era por un ROBO, y los hechos nuevos que querían señalar era por unas AMENAZAS, sin embargo, por esta misma razón consideré se tomara una denuncia nueva y que los atendiera otra persona distinta a ya que ella ya estaba tratando con estas personas quienes, por el comportamiento tan difícil con que se conducen, no creí necesario que trata este nuevo asunto, va con DENNIS y le comenta esto, sin saber que mas sucedió..."

- - - **Declaración del C. Miguel Ramírez Oros (fojas 31-32)** "... el LIC. DENIS CORRALES canalizó dicha ampliación de denuncia con la LIC. por lo que ésta última se negó a recabar dicha ampliación enfrente del usuario CALDERÓN GÁMEZ, desobedeciendo la orden directa del Secretario de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Público, por tal el señor CALDERÓN GÁMEZ, fue atendido por el LIC. DENIS CORRALES..."

- - - El denunciante en sus pruebas aportadas al presente procedimiento sí demostró que la servidora pública encausada C.

BAALconfería como Secretaria Escribiente de la Agencia del Ministerio Público del Sector III, en Ciudad Juárez Obregón, no siguiendo las instrucciones emitidas por su superior jerárquico, omitiendo intencionalmente el desahogo de la diligencia de ampliación de denuncia a cargo de Marco Antonio Calderón Gámez. Esta resolutora advierte, que las declaraciones de los señores C. Marco Antonio Calderón Orduño y C. Marco Antonio Calderón Gámez, (fojas 7-10), apoyan el dicho del denunciante al manifestar en las mismas que ellos al llegar a la agencia citada, con el fin de ampliar la denuncia ya realizada con anterioridad, fueron atendidos por el C. Lic. Denis Corrales, a quien le expusieron el motivo por el cual se encontraban ahí, a lo que el C. Denis Corrales les comentó que la persona que se encargaría de atenderlos sería la C.

ya que ella tenía la denuncia inicial, por lo que al acudir con dicha persona, ella no los quiso atender, diciéndoles que ella no tomaría la denuncia ya que a ella no le tocaba, y que además los hechos que iba a denunciar eran de querrela por ser un delito entre parientes, y se fue a otro cubículo con otro secretario, en donde ya no salió, y al ver la situación el C. Lic. Denis Corrales, les dijo que él los iba a atender.

- - - La encausada por su parte, mediante escrito presentado en la Audiencia de Ley, el cual obra en autos (fojas 66-78), realizó diversas manifestaciones, de las cuales se destaca principalmente lo siguiente: "...CUANDO SUCEDIERON ESTOS HECHOS YO TENIA UNA PERSONA CITADA DE NOMBRE SUSANA ALEJANDRINA IBARRA VIVIAN QUE ERA LA PERSONA QUE TENIA CITADA Y ESTABA ATENDIENDO CUANDO SE ME INDICO QUE ATENDIERA A LOS SEÑORES MARCO ANTONIO CALDERÓN GÁMEZ Y MARCO ANTONIO CALDERÓN ORDUÑO, SIENDO QUE POR ESE MOTIVO NO OPUDE (SIC) ATENDERLOS POR ESTAR OCUPADA EN OTRA DILIGENCIA EN LA MISMA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO..." (foja 69); siendo así las cosas, de lo que antecede se advierte que la encausada manifestó tener conocimiento del trabajo que debía realizar, asimismo manifiesta haber recibido la indicación de atender a los señores de referencias, concerniente

a la ampliación de denuncia, y aún así decidió hacer caso omiso, dedicándose a otra labor propia de la misma Agencia a la cual se encuentra adscrita. -----

Podemos advertir, que la servidora pública argumenta que no incurrió en la conducta base de la presunta responsabilidad administrativa, ya que aduce que si accedió a realizar la diligencia de ampliación de denuncia, sólo que no en ese momento, ya que se encontraba ocupada atendiendo a otra persona a la cual ya tenía citada; de ahí que esta autoridad encuentre, que si bien es cierto la

C. se encontraba atendiendo a la C. Susana Alejandrina Ibarra Vivian, también lo es que recibió la indicación por parte de su superior jerárquico C. Dennis Ararat Corrales Atondo, de atender en primer término a los señores **MARCO ANTONIO CALDERÓN GÁMEZ Y MARCO ANTONIO CALDERÓN ORDUÑO**. Es entonces que esta autoridad le otorga el valor probatorio a las manifestaciones "...**CUANDO SUCEDIERON ESTOS HECHOS YO TENIA UNA PERSONA CITADA DE NOMBRE SUSANA ALEJANDRINA IBARRA VIVIAN QUE ERA LA PERSONA QUE TENIA CITADA Y ESTABA ATENDIENDO CUANDO SE ME INDICO QUE ATENDIERA A LOS SEÑORES MARCO ANTONIO CALDERÓN GÁMEZ Y MARCO ANTONIO CALDERÓN ORDUÑO, SIENDO QUE POR ESE MOTIVO NO OPUDE (SIC) ATENDERLOS POR ESTAR OCUPADA EN OTRA DILIGENCIA EN LA MISMA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO...**" (foja 69) como una **CONFESIÓN EXPRESA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 de la fracción III, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que a la letra dice: -----

"... **ARTÍCULO 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del Resolutor y S. y S.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba..."

De igual manera, se fortalece lo anterior con jurisprudencia con número de registro 196,523, Noveña Epoca, visible en la página 669, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, de texto y rubro siguientes: -----

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

También tenemos la prueba testimonial a cargo de la C. Luidivina Pérez Cuevas, (fojas 120-121), de la cual se destaca primordialmente lo siguiente "... el Lic. Dennis, quien estaba atendiendo a dos personas de sexo masculino, un joven y un mayos (SIC) de edad, y les dice a esas personas que se sentaran a ahí refiriéndose a la oficina de que los iba atender ella y es en ese momento que le dice al Lic. Dennis, que si lo iba a tender, pero que la esperara un poquito porque tenía una persona citada, misma persona que esperaba en recepción, pero en ese momento el Lic. Dennis sale

+33  
137

de su oficina y le dice a que la testigo podía esperar, que atendiera a las personas y les tomara la denuncia aclarando que el tono en el que le dio la orden lo fue a gritos, contestando la Lic. repitiendo que si los iba atender pero que la esperaran porque tenía que atender a la testigo..." (SIC). -

- - - No obstante la confesión expresa, por sí sola tendría valor indiciario, sin embargo relacionada con las declaraciones de los CC. Marco Antonio Calderón Orduño, Marco Antonio Calderón Gámez, Dennis Ararat Corrales Atondo, Carlos Manuel Rivera Balderrama y Miguel Ramírez Oros, así como con la testimonial a cargo de la C. Luidivina Pérez Cuevas, (fojas 120-121), la confesión de la encausada adquiere fortaleza jurídica toda vez que administradas entre sí, alcanzan valor probatorio pleno y resultan del todo suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de la C.

en los hechos que se le imputan, por virtud de que coinciden en el hecho de que el día seis de junio de dos mil once, la acusada con nombramiento de secretaria escribiente adscrita a la Agencia del Ministerio Público, Sector III, con sede en Ciudad Obregón, admitió que hizo caso omiso a la indicación dada por el C. Dennis Ararat Corrales Atondo, Secretario de Acuerdos adscrito a dicha Agencia, al no haber acatado la indicación de atender la ampliación de denuncia a cargo de los CC. Marco Antonio Calderón Orduño y Marco Antonio Calderón Gámez. Lo anterior con fundamento en los artículos 319 fracción III y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.-----



- - - Ahora bien, las pruebas ofrecidas por la encausada, las cuales fueron admitidas mediante auto de dieciocho de junio de dos mil doce, consistentes en: instrumental de actuaciones, presuncional, testimonial a cargo de las CC. Luidivina Pérez Cuevas, Elva Dinora González Sánchez y Susana Alejandrina Ibarra Vivian, documentales consistentes en escrito signado por Susana Alejandrina Ibarra Vivian, así como su ratificación y comparecencia a cargo de la C.

las cuales fueron ofrecidas en tiempo y forma y admitidas conforme a derecho; sin embargo, esta resolutoria, estima que resultan insuficientes para probar su dicho, lo anterior es así, ya que si bien es cierto que con las mismas pretende acreditar que ella al momento de los hechos, se encontraba ocupada atendiendo a la C. Susana Alejandrina Ibarra Vivian, motivo por el cual no pudo atender a los señores C. Marco Antonio Calderón Orduño y C. Marco Antonio Calderón Gámez, sin embargo no obstante que se encontraba ocupada, ella pretende probar que nunca dijo que no llevaría a cabo la ampliación de la denuncia a cargo de los señores antes citados, sin embargo, si fuese el caso hipotético que la encausada lograra acreditar que ella jamás se negó a tomar la denuncia, lo cierto es que a pesar de haber recibido la instrucción de su superior jerárquico de desahogar la diligencia de mérito, hizo caso omiso a dicha instrucción; atendiendo lo anterior, ningún medio de prueba ofrecido por la encausada, logra desvirtuar la imputación; hecha a esta, consistente en el desacato de la orden de su superior, y con esto dejando de realizar sus funciones, dentro de la institución a la cual se encuentra adscrita; la anterior valoración se analiza con fundamento en los artículos 318, 323, 324, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.-----

- - - Es por ello, que esta autoridad estima determinar a la servidora pública encausada C. responsable de las imputaciones de las cuales es objeto, y por

consecuente, declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su perjuicio. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la encausada manifiesta en su escrito de contestación exhibido en la Audiencia de Ley que en ningún momento se negó a llevar a cabo la ampliación de denuncia, encomendada por el C. Lic. Dennis Ararat Corrales Atondo, también cierto es que **admite expresamente** que recibió la instrucción por parte de éste, de atender la diligencia de mérito, y no obstante esto, decidió por su cuenta, atender primeramente a la C. Susana Alejandrina Ibarra Vivian, desobedeciendo claramente las órdenes de su superior jerárquico y con esto transgrediendo a todas luces lo establecido en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, **por no cumplir con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía la obligación de cumplir dado su cargo y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión y/o deficiencia del servicio, que tenía la obligación de prestar** como lo hizo al abstenerse de desahogar la diligencia de ampliación de denuncia, a cargo de los C. Marco Antonio Calderón Orduño y C. Marco Antonio Calderón Gámez, en el momento que le fue ordenado por su superior jerárquico.



--- Asimismo, los actos negativos de la servidora pública encausada contravienen lo estipulado en la fracción XI del mismo artículo 63 del ordenamiento legal apenas mencionado, **por no observar respeto y subordinación legítima con respecto a su superior jerárquico mediato o inmediato, incumpliendo las disposiciones que éste le dijo en el ejercicio de sus atribuciones, y haber obedeido la instrucción de su superior de tomar la ampliación de denuncia, en vez de que el mismo superior jerárquico se haya visto obligado a hacerlo en ese momento, no habría existido razón alguna para instaurarse el presente procedimiento administrativo.**

--- Ahora bien, bajo la premisa de que esta autoridad instructora ha determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la C.

se procede

a determinar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación: -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidora pública encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a C.

--- Esta autoridad dispone que la conducta omisiva de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra señala: -----

"...**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

**II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

**III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

**IV.-** Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

**V.-** La antigüedad en el servicio.

**VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

**VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones..."

- - - Es así, que sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha catorce de junio del año dos mil doce, (fojas 64-65), de donde se deriva que la C.

manifestó contar con nivel jerárquico 1, al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de Licenciatura en Derecho, ocupación de empleado adscrita a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Sector III, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, teniendo una antigüedad de dos años aproximadamente en el servicio público al momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la

antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, ya que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada, consistente en la insubordinación respecto a la instrucción dada por el C. Dennis Ararat Corrales Atondo, a efecto de atender la ampliación de denuncia a cargo de los señores Marco Antonio Calderón Orduño y Marco Antonio Calderón Gámez. Asimismo, se toma en cuenta que la servidora pública encausada percibe un sueldo mensual de \$9,000.00 (SON NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a la servidora pública

perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, acatando las instrucciones dadas por sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos y tratar con respeto a las personas que acuden a la Agencia del Ministerio Público a la cual se encuentra adscrita. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, situación que le beneficia, puesto que se le sancionará como priminfractor y no como reincidente.- - - -

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta omisiva y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la encausada, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se

debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

-- Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella". De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por la encausada no se considera grave, sin embargo el desacato <sup>de las</sup> ~~de las~~ instrucciones dictadas por un superior jerárquico, así como la omisión de atender diligencias de ampliación de denuncia, podrían considerarse conductas negativas que causan un perjuicio a la sociedad. Entonces, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conductas que pudieran prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus funciones, es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción a la servidora pública encausada en proporción al hecho imputado.-----

-- En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que de sus omisiones incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II y XI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las conductas irregulares que realizó con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanan, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **AMONESTACIÓN** a la C. \_\_\_\_\_, lo

anterior es así toda vez que la servidora pública encausada con la conducta omisiva que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no acató las instrucciones dadas por su superior jerárquico, dejando de lado por consiguiente el realizar las funciones propias de la naturaleza de su

puesto, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Registro: 181025  
 Localización: Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación / su Gaceta  
 Tomo XX, Julio de 2004  
 Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Materia(s): Administrativa



Contenido

al  
 GENERAL  
 biticos  
 atrim

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno; toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, en virtud de que la C. , hizo uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena que se publique la presente resolución, con la supresión de los datos personales; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

**SEGUNDA.-** Fueron acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II y XI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la C. \_\_\_\_\_ la sanción de \_\_\_\_\_

**AMONESTACIÓN,** debiéndose girar atento oficio con copia certificada de la presente resolución al C. **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, así mismo instalada enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ----- DIRECCIÓN de Respo y Situación

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la C. \_\_\_\_\_

señalado en autos para tal efecto, el ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y por oficio al Denunciante; comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MERCADO ALVARADO y/o RENAN RENÉ PERALTA JAVALERA y como testigos de asistencia a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y a la C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los CC. ELEANA JAZMÍN HERNÁNDEZ VEGA y ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ. -----

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento a la encausada \_\_\_\_\_ que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa como asunto total y absolutamente concluido.-----



- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/25/12 instruido en contra de la C. ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.

Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

DIRECCIÓN GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

LISTA.- Con fecha 15 de mayo de 2015 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.- ----- CONSTE.

PMGG\*



Contraloría  
al  
GENERAL  
bifidales  
atrimonial



Establecido el 15 de mayo de 2015

15/05/15

JARIBERTO ESCOBEDO  
Responsabilidades y Situación Patrimonial

Responsabilidades y Situación Patrimonial

Responsabilidades y Situación Patrimonial

10  
11  
12  
13  
14



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA CULTURA



Secretaría de la Cultura  
General  
DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

Sector  
DIRECCION  
de Res  
y Situ